

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 112-2023-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 2023, agosto 29

VISTO:

(i) Expediente N° 2355-2023 Solicitud de Licencia de Funcionamiento (ii) Informe N° 123-2023-SGPUYC-GDU/MDJLBYR (iii) Resolución de Gerencia N° 296-2023-MDJLBYR-GAT (iv) Expediente N° 7642-2023 Recurso de Reconsideración (v) Informe N° 0196-2023-SGPUYC-GDU/MDJLBYR (vi) Resolución de Gerencia N° 633-2023-MDJLBYR-GAT (vii) Expediente N° 12750-2023 Recurso de Apelación. (viii) Expediente N° 15005-2023 Complementa Recurso de Apelación (ix) informe legal N° 024-2023-PYTR-GAJ/MDJLBYR de Asesoría Jurídica (x) Informe N° 116-2023-GAJ/ MDJLBYR de Asesoría Jurídica Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el “**INTERÉS GENERAL**” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el “**INTERÉS PÚBLICO**” tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde revisar los artículos, 218° y 220° del texto único ordenado de la ley del procedimiento administrativo general, siendo su tenor el siguiente:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1. Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación



El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 7ma. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L. Lima 2008. Pág. 571, cuarto párrafo "Ante quien se presenta el recurso") señala: "(...) No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico".

Que, de las normas acotadas, se tiene que mediante expediente N° 15005-2023, de fecha 22 de Agosto del 2023, La administrada UNIVERSIDAD CONTINENTAL S.A.C debidamente representado por su apoderado Thomas Silva Risueño, según la partida N°11012614 DEL REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS DE LA ZONA REGISTRAL N° VIII-SEDE HUANCAYO, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 633-2023-MDJLBYR-GAT, de fecha 15 de Junio del 2023 y NOTIFICADO A LA ADMINISTRADA CON FECHA **20 de junio del 2023**. Por cuanto la administrada habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios);



Mediante el Expediente N° 2355-2023, de fecha 08 de febrero del 2023, la UNIVERSIDAD CONTINENTAL SAC., solicitó Licencia de Funcionamiento para su local ubicado en la Av. Los Incas s/n La Canseco II; para servicios educativos de educación superior.

Que, con Informe N° 123-2023-SGPUYC-GDU/MDJLBYR; emitido por la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, señala que la Zonificación Educación Superior Universitaria (E3) NO ES COMPATIBLE con el Comercio Zonal (CZ) y Zona Recreativa (ZR); en virtud de lo informado por esta Sub Gerencia se emite la Resolución de Gerencia N° 296-2023-MDJLBYR-GAT, la cual resuelve declarar improcedente la solicitud de Licencia de Funcionamiento, presentada bajo el Expediente N° 2355-2023, ante esta resolución el administrado interpone recurso de reconsideración Expediente N° 7642, ofreciendo como nuevo medio probatorio las siguientes documentación: Certificado de Zonificación y Vías N° 395-2022-MPA-IMPLA, el Oficio N° 1136-2022-MPA/IMPLA, la licencia de funcionamiento N° 012227 y la Resolución de Gerencia N° 911-2018-MDJLBYR-GAT.

Que, Mediante el Informe N° 101-2023/GAT/ASJ, se solicita que la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro, que se ratifique o reconsidere su calificación primigenia de NO COMPATIBLE, respecto al Informe N° 123-2023-SGPUYC-GDU/MDJLBYR, a lo que mediante Informe N° 0196-2023-SGPUYC-GDU/MDJLBYR, la mencionada Sub Gerencia se RATIFICA en su calificación como NO COMPATIBLE, es así que el asistente de servicio jurídico de la GAT, emite el Informe N° 121-2023/GAT/asj, indicando que las pruebas presentadas por el recurrente NO DESVIRTUAN la calificación de incompatibilidad, por lo que el recurso de reconsideración formulado por el administrado resulta infundado, es así que en ese orden de ideas la GAT emite la Resolución de Gerencia N° 633-2023-MDJLBYR-GAT declarando INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución de Gerencia N° 296-2023-MDJLBYR-GAT.

Asimismo, Estando dentro del plazo de ley la UNIVERSIDAD CONTINENTAL SAC., bajo el Expediente N° 12750-2023, interpone Recurso de Apelación, en contra de la Resolución de

Gerencia N° 633-2023-MDJLBYR-GAT, argumentando que el Municipio tiene una interpretación equivocada al considerar que la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro es la que decide que áreas de terreno tienen tal o cual calificación y compatibilidad y que lo correcto es que esta atribución corresponde al IMPLA (Instituto Municipal de Planeamiento), así mismo sustenta su apelación en que el Certificado de Zonificación y Vías N° 395-2022-MPA-IMPLA, el Oficio N° 1136-2022-MPA/IMPLA se incluye como compatibilidad a la Zonificación E3, que es la que corresponde a universidades.

Ahora si bien es cierto que en el Certificado de Zonificación y Vías N° 395-2022-MPA-IMPLA se indica la compatibilidad, esta se hace mediante un inserto del Oficio N° 1136-2022-MPA/IMPLA en la que se hace mención a la compatibilidad de Educación Superior Universitaria (E-3), sin embargo esta compatibilidad tiene que ser expresa, ya que el Plan de Desarrollo Metropolitano de Arequipa 2016-2025 fue aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 916, y éste no puede ser enmendado, corregido o aumentado mediante un oficio, al cual se hace alusión en el propio certificado presentado como medio de prueba, de ser así se estaría desnaturalizando y contraviniendo la norma, en consecuencia mientras el plan al que se hace mención no sea corregido, subsanado o aumentado mediante ordenanza municipal no se puede aceptar esta supuesta compatibilidad, por lo que el administrado debería de solicitar al IMPLA que la compatibilidad con Educación Superior Universitaria (E-3) sea expresa y no modificada mediante oficio, sino mediante ordenanza municipal, en ese orden de ideas el IMPLA siendo la única autoridad para ejercer dicha función es quien debe de modificar la compatibilidad conforme a ley y estableciéndola de forma expresa en el certificado en mención y no mediante un oficio, por lo que se tiene que dicho medio probatorio no desvirtúa bajo ningún aspecto la posición del Informe N° 0196-2023-SGPUYC-GDU/MDJLBYR.



Así mismo se tiene el Expediente N° 15005-2023, mediante el cual la UNIVERSIDAD CONTINENTAL SAC., complementa su primigenio Recurso de Apelación, redundando en lo ya expuesto, al que adjunta el Oficio N° 818-2023-VIVIENDA/MVU-DGPRVU-DV, indicando que de conformidad con la Ley 29090 de pedirse o exigirse un requisito adicional constituiría una barrera burocrática, sin embargo, en ningún momento se le está exigiendo requisito alguno que no esté fuera de la ley, por lo que no rebate en lo más mínimo lo indicado en la resolución materia de apelación.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y contando con el informe legal N° N°116-2023-GAJ/MDJLBYR e Informe N° 024-2023-PYTR-GAJ/MDJLBYR de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la UNIVERSIDAD CONTINENTAL S.A.C debidamente representado por su apoderado Thomas Silva Risueño, que interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 633-2023-MDJLBYR-GAT de fecha 15 de Junio del 2023, en merito a los fundamentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITASE los actuados a la Gerencia de Administración Tributaria el contenido de la resolución a emitirse, para su cumplimiento de acuerdo a ley y a las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE el presente acto administrativo a la UNIVERSIDAD CONTINENTAL S.A.C debidamente representado por su apoderado Thomas Silva Risueño, en su domicilio Av. Los Incas s/n La Canseco II, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamente.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

.....
Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

(o) Archivo

(c) Administrado

(c) Gerencia de Administración Tributaria

(c) Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación

465875